

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á

falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medio les sugiera á su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas

provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA.

Sr.....

Comisión provincial

Sesión de 12 de Junio de 1889

(CONCLUSIÓN).

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Minguez Villanueva, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar sus ganados en una heredad que se hallaba en mojada y en un olivar.

Visto el fundamento del recurso, según el cual el hecho realizado constituye una falta definida y penada en los arts. 611, 612 y 613 del Código penal,

de la que debe conocer el Juzgado municipal:

Vistos los arts. 2.º y 3.º de un bando del Alcalde prohibiendo la entrada de ganados en heredades donde haya olivos y las que se hallen con mojada:

Visto el art. 625 del Código penal y los 72, caso 2.º, 77 y 114, caso 5.º de la ley Municipal:

Considerando que las disposiciones del libro 3.º del Código penal, que trata de las faltas y sus penas, han de entenderse sin perjuicio de las facultades que á la Administración activa confieren las leyes, bandos ú ordenanzas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Anguiano, en solicitud de que se le conceda autorización para litigar y pedir la rescisión de un contrato de compra-venta celebrado entre D. Plácido Ibáñez y D. Nicasio García:

Resultando que, apareciendo responsable D. Plácido Ibáñez de varias cantidades á los fondos municipales como fiador en el remate de consumos perteneciente al ejercicio de 1887-88, se le embargaron bienes en 2 de Octubre próximo pasado para hacer efectiva su responsabilidad, y entre otros, de una finca destinada á monte, nominada «Peña [Rubia,» no constando se expidiera mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en cumplimiento á lo que disponen los arts. 36 y 43 de la instrucción fecha 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública:

Resultando que en 6 del citado mes de Octubre, D. Plácido Ibáñez vendió á D. Nicasio García Moreno varias fincas, entre otras la ya expresada de «Peña Rubia,» ésta en la cantidad de 1500 pesetas, habiéndose inscrito la

venta en el Registro de la Propiedad, según certificación expedida por el Registrador, en la cual, entre otros particulares, se hace constar que la mencionada finca no tenía carga alguna:

Resultando que el Ayuntamiento se dirigió en consulta á dos Letrados en el ejercicio de su profesión, quienes expusieron que, por los datos exhibidos, existía lesión enormísima, pues la finca de que se trata aparece valuada en 5.080 pesetas con un producto líquido de 254 pesetas, y que la venta había tenido lugar en fraude del Ayuntamiento, quien podía solicitar la rescisión del contrato por las causas anteriormente expresadas y por lo dispuesto en la ley 3.ª, título 1.º, libro 10 de la novísima Recopilación, aun cuando al presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en vista de los dictámenes cuyo contenido se ha expuesto, acordó solicitar de la Diputación provincial la autorización competente para interponer la demanda, como así lo hizo en instancia fecha 17 de Mayo, suplicando fuese otorgada por la Comisión provincial en razón de la urgencia y para el caso en que la primera no fuese convocada hasta sus sesiones ordinarias.

Considerando que el Ayuntamiento de Anguiano ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley Municipal al dictar su acuerdo en armonía con lo inferido ó previo dictamen de dos Letrados:

Considerando que, no habiéndose practicado en el Registro de la Propiedad las anotaciones preventivas á que hacen referencia los arts. 36 y 43 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se impone la necesidad de solicitar la rescisión del contrato para que el Ayuntamiento no sufra perjuicio en sus intereses, á lo cual hay lugar, según el dictamen de Letrados:

Considerando que también se dan acciones rescisorias contra tercero cuando media fraude en perjuicio de acreedores, aquél haya sido cómplice y por causa de lesión enorme ó enormísima (caso 2.º, art. 37 y 5.º del 38 de la ley Hipotecaria), de todo lo cual existen por ahora vehementes indicios:

Considerando que la acción que puede asistir al Ayuntamiento prescribe al año (apartado último, art. 37 de la ley Hipotecaria), tiempo que había de transcurrir si este expediente fuese resuelto por la Diputación provincial en sus sesiones ordinarias, se acordó otorgar al Ayuntamiento de Anguiano la autorización que ha solicitado.

Examinado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1889-90 é importante 2.176.438 pesetas:

Oídas las explicaciones dadas por el señor oficial 1.º de la Administración de Contribuciones, se acordó aprobar el expresado repartimiento.

El señor Vicepresidente manifestó que, apesar de las repetidas órdenes que tiene dadas para que el practican-

te de guardia en el hospital permanezca constantemente en el establecimiento, ha sucedido hoy que, necesitándose de un instrumento para el reconocimiento de uno de los reclutas, no se hallaba ningún practicante en el hospital:

Oídas estas explicaciones, se acordó imponer ocho días de suspensión de sueldo al practicante á quien en este día correspondiera el servicio de guardia, y ordenar al señor Director facultativo exija y vigile porque se cumpla con toda exactitud el referido servicio.

Así bien el señor Vicepresidente puso en conocimiento de la Comisión que el Excmo. señor Marqués de Murrieta había hecho al hospital provincial un donativo consistente en mil varas de lienzo:

Oída con agrado esta manifestación, se acordó reiterar al Excmo. señor Marqués de Murrieta el testimonio de la más profunda gratitud en nombre de la Diputación y de los enfermos asilados en el hospital, por el caritativo celo é interés que demuestra en favor de dicho asilo, de que es buena prueba el valioso donativo á que se refiere este acuerdo.

Interpuesto por el señor Contador recurso dealzada contra el acuerdo de 25 de Abril último, reproducido en 1.º de Mayo, sobre pago de los gastos que se originaron para remitir por el correo, al Agente de Negocios de Madrid, valores públicos para la conversión, se acordó elevar el recurso acompañando copia certificada de los acuerdos apelados é informando en los siguientes términos:

La cuestión versa sobre si debe pagarse por el Contador, con la asignación que percibe para material de la sección de que es jefe, la cantidad de 59 pesetas 80 céntimos importe de los timbres adheridos á los pliegos, en los que se contenían valores de la Diputación remitidos á un Agente de Negocios del Colegio de Madrid, para que los presentara en las oficinas de la Deuda pública para la conversión en inscripciones intransferibles.

Ha causado sorpresa á la Comisión la afirmación que se hace por el Contador al decir «que confiados los valores á su exclusiva custodia para que los entregase al citado Agente, los pudo llevar personalmente á Madrid, á su domicilio, y obediendo al deseo de no causar mayores gastos á la corporación y de no faltar ni un día á la asistencia á la oficina, los envió por el correo en seis cartas certificadas, etc.»

Es completamente inexacto que se confíasen los valores á la exclusiva custodia del Contador para que los entregara al Agente. La Diputación, en sesión de 8 de Noviembre último, acordó, á propuesta de una comisión especial y entre otros particulares, «convertir en títulos los residuos que tiene la corporación del empréstito de los 175 millones, y los títulos, después, en inscripciones nominativas.» La Comisión provincial, como encargada de ejecutar los acuerdos de la Diputación, ordenó, en 20 del citado mes de Noviembre, «que la sección de Contabilidad pre-

sentará expediente con urgencia para llevar á efecto la conversión en títulos de los residuos que tiene la corporación del empréstito de los 175 millones.»

En cumplimiento de este acuerdo, el Contador presentó en la sesión de 12 de Diciembre expediente proponiendo el nombramiento de un Agente de Negocios, colegiado en Madrid, para encargarse de las operaciones, remitiéndole en pliego certificado copia del acta de su nombramiento con los residuos y títulos en factura duplicada. Carece, por lo tanto, de base esa facultad discrecional que se atribuye el recurrente para llevar en persona los valores al domicilio del Agente, por lo que la Comisión no halla motivo para agradecer la economía que se supone hecha á la provincia.

Por otra parte, es rudimentario que los empleados públicos tienen el deber de asistir á las oficinas durante las horas reglamentarias, y que no pueden faltar de su puesto sin causa legítima y justificada. Para ausentarse necesitan solicitar licencia expresando en términos generales la causa que la motiva, y toca á los superiores, que en el presente caso era la Comisión, conceder la licencia y fijar el plazo de su duración.

Y si esto es obvio tratándose de viajes particulares de los empleados, sin relación con el servicio público, indudable es que cuando esto tenga lugar y cuando se hayan de ocasionar gastos que de fondos públicos deban satisfacerse, es preciso que el superior competente conceda, no ya una simple licencia, sino que expresa y terminantemente acuerde y comisione al funcionario para llenar aquel servicio y autorizar el gasto. Como nada de esto ha sucedido, de aquí que las afirmaciones hechas y las teorías contenidas en el párrafo aludido del recurso, hayan sorprendido á la Comisión.

Para remitir al Agente los valores compuestos de títulos del dos por ciento y décimos del empréstito, se usó, á propuesta del mismo Contador, del medio más natural y económico, el valer-se del servicio establecido por el Estado, el remitir por el correo los valores en concepto de declarados, pagando en timbres lo que por tal servicio, comprendida la prima del seguro, tienen establecido las tarifas oficiales.

La Comisión encomendó la ejecución del acuerdo de la Diputación á la sección de Contabilidad, por ser la dependencia que tiene á su cargo todo cuanto se refiere á la gestión económica de aquel cuerpo.

Para que dicha sección pueda llenar cumplidamente todos los servicios de carácter económico que la están confiados, se otorga al Contador, jefe, la consignación anual de 3.500 pesetas para gastos de material, á saber: 1.500 por virtud del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, 2.000 desde que se encomendó á la sección el examen y censura de cuentas municipales.

Como en puridad de lo que se trata es de pagar los gastos causados en la remisión por el correo de unos docu-

mentos propios de la Diputación, lo que por las razones indicadas debiera hacer la sección de Contabilidad, la Comisión juzgó y sigue creyendo que deben pagarse del material de la misma dependencia, como el papel de las facturas, sobres, lacre, etc. De no ser así, cada carta que se encargue al Contador escriba al Agente, á consecuencia de este negocio, traerá aparejada una cuenta especial, y lo mismo todos cuantos gastos de correo ocasionen otros servicios de carácter económico.

Dícese en el recurso que los gastos del envío de los efectos son de la misma clase y condición que los derechos que devengue el Agente de Negocios en sus gestiones para la conversión. La Comisión no lo entiende así; halla, por el contrario, entre ambos, notables diferencias. El envío es un acto que incumbe á las dependencias provinciales; el gestionar la conversión es acto propio del Agente. Los gastos del envío suponen el pago de un hecho material, necesario para que el Agente pueda prestar sus servicios; los honorarios por estos son la recompensa del ejercicio inteligente de una profesión, para cuyo desempeño se exigen determinados requisitos de aptitud y de responsabilidad. Se detallan y perciben perfectamente las diferencias que caracterizan lo que es material y lo que es personal, como se distingue de una oficina el sueldo del empleado que estudia expedientes y emite dictámenes y los gastos de la mesa, libros, tintero, papel, etc., que necesita aquél para cumplir con los deberes de su cargo.

Examinando la cuestión con relación al presupuesto, se dice que los gastos mandados pagar no pueden considerarse incluidos en el material de la sección de Contabilidad en el art. 1.º del capítulo 1.º del presupuesto, donde se encuentran éstos autorizados, en los que no existe ni cabe partida alguna para conversiones de efectos públicos. Es verdad. Pero este argumento es de aquéllos que, por probar mucho, no prueban nada.

En el art. 1.º, capítulo 1.º del presupuesto, se consigna para gastos de material á la sección de Contabilidad 1.500 pesetas, pero no se individualizan tales gastos. De modo que, para que el razonamiento tuviese fuerza, era necesario presentar el cuadro detallado de esos gastos previstos y hacer ver claramente que no están comprendidos los de timbres para el franqueo de la correspondencia á que dé lugar el servicio de la Diputación; y como esto no se hace, ni puede hacerse, la Comisión sigue creyendo que deben pagarse con cargo al material asignado á una dependencia los gastos que ocasione el envío por el correo de documentos emanados de la misma dependencia.

Se repite con insistencia la afirmación de que de hacer el pago, según el acuerdo, se deriva responsabilidad, no ya para el Contador, sino principalmente para el Sr. Presidente, Ordenador de pagos del presupuesto provincial.

La Comisión, que desea ajustarse en

sus actos á las prescripciones legales y no incurrir en responsabilidades, mucho menos las quiere atraer con sus actos sobre otras personas. Por esta razón ha estudiado detenidamente las consideraciones que se exponen y no halla que pueda surgir responsabilidad para el Sr. Ordenador de pagos, según trata de demostrar.

Se ha dicho que en el art. 1.º, capítulo 1.º del presupuesto, se consigna la cantidad de 1.500 pesetas para material de la Contaduría, prestando de las consignadas para los gastos que origina el examen de cuentas municipales. El Ordenador de pagos expidió libramientos por dicha cantidad, que hace efectivo, como jefe de la dependencia, el Contador, quien debe pagar los gastos del material. Pueden ocurrir dos casos: que esa suma la reciba el Contador como una cantidad alzada, según lo viene haciendo, ó que rinda cuenta mensual de la inversión de los fondos, como la Comisión opina que debe hacerse, con arreglo á lo resuelto por Real orden de 17 de Abril de 1885.

Pues bien, ni en el uno, ni en el otro caso, hay responsabilidad para el Ordenador de pagos, ni tiene que intervenir para nada en el de los timbres objeto de la reclamación.

En el primer caso, si se entiende que la consignación para material es una cantidad alzada que el Contador recibe á riesgo y ventura, el único perjudicado sería el Contador, si sumadas las 59'80 pesetas con los otros gastos excediera el total de las 1.500 pesetas. Pero esto no debe suceder, porque entonces la reclamación del Contador tendría otros fundamentos distintos de los que ahora se invocan y porque nada se dice de tales perjuicios.

En el caso según lo, ningún perjuicio ni quebranto se sigue al Contador, y si al finalizar el ejercicio resultara que con la adición de las 59'80 pesetas quedaban sin cubrir otros gastos de material, cosa que á esta fecha no puede saberse, medios facilita la ley para adicionar consignación oportunamente y cubrir todos los gastos del servicio.

Pero la Comisión repite que, en su concepto, ni en uno ni en otro caso hay la menor responsabilidad para el Ordenador de pagos. Y la razón es bien sencilla, porque el acuerdo apelado no exige del Ordenador que pague más de lo consignado en presupuesto. No. El acuerdo previene que el Contador supla de lo que percibe para material las 59'80 pesetas, valor de los timbres para el franqueo de los pliegos en que se remitieron al Agente valores para la conversión.

Y llega como por la mano el examinar las responsabilidades ó infracciones legales de que se habla en el recurso, y si tienen verdadero lugar y aplicación los artículos que se citan.

Preséntanse en primer término las responsabilidades que establecen los arts. 22, 34 y 45 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. Pero esta sencilla afirmación nada significa, si á la vez no se citan de una manera clara y precisa las leyes, reglamentos,

órdenes ó instrucciones que se hayan infringido, por lo que hace á los dos primeros artículos, y en cuanto al último, que haya exceso de pago. Los citados artículos señalan responsabilidades para los casos de infracciones ó de excesos de pago; más para que tengan aplicación, es preciso puntualizar las infracciones y demostrar cuál sea el exceso en el pago que se hubiere acordado. Mientras esto no tenga lugar la cita carece de objeto, por faltar hechos punibles á que aplicarse la sanción establecida.

No es menos inoportuna, en concepto de esta Comisión, la cita de los artículos 34 y 42 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865. Dice el primero que no será de abono cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los servicios en el presupuesto; y el segundo, que el Ordenador no expedirá libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual. Ahora bien, los acuerdos de la Comisión ni exigen que se expida libramiento alguno, ni que se exceda del crédito autorizado. Se limitan, pura y simplemente, á disponer que de las 1.500 pesetas que el Ordenador libra, sin infracción alguna legal, á favor del jefe de la Contaduría y que percibe íntegras el Contador, pague éste el importe de los sellos de franqueo y certificado de los pliegos en que se remitieron los valores, lo mismo que paga los demás gastos que ocasiona la adquisición del material necesario para que la Contaduría funcione y llene los servicios que está llamada á desempeñar.

No hay por tanto, como dice el Contador, transferencia de crédito con arreglo al concepto que de esta operación dá el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, concepto que está conforme con el que se deduce de los párrafos 1.º y 8.º del art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Septiembre de 1865. No se trata de llevar los sobrantes de un capítulo del presupuesto para cubrir otro donde resulte déficit. La Comisión ni siquiera lo ha pensado, porque sobre no ser necesario, sabe que no es de su competencia.

El asunto es de menor vuelo y de casi insignificante importancia. Se suscita la duda sobre una cuestión que la Comisión insiste en reducir á sus verdaderos límites. Es á saber, si el importe de los timbres de franqueo necesarios para remitir por el correo unos documentos de la Diputación, remesa que se hará por una dependencia á la que por la índole de sus servicios se confía es de carácter económico, debe pagarse con lo asignado para material de esa misma dependencia, asignación que por completo recibe el jefe, á quien se ordene el pago, sin exigir, ni mucho menos, que se expida por el Ordenador libramiento excediéndose de la cantidad aprobada en presupuesto.

Esta es la cuestión encerrada en sus justas proporciones, y al resolverla, como

lo ha hecho la Comisión, cree ésta haber obrado dentro de la esfera de su competencia con arreglo á lo que dispone el art. 98, caso 3.º, en relación con el caso 2.º, art. 74 de la vigente ley Provincial; en armonía con lo resuelto por la Real orden de 17 de Abril de 1885, inserta en la *Gaceta* de 27 de Junio siguiente; con las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, y con las contenidas en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, aplicables á la Hacienda provincial con arreglo al art. 108 de la ley orgánica de las Diputaciones.

Por lo expuesto, la Comisión ruega á V. E. se sirva confirmar sus acuerdos, desestimando la reclamación interpuesta.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Recaudación

Don Alfonso Gómez y Aragón,
Recaudador de contribuciones
de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año económico, se verificará en los días del uno al diez del próximo mes de Noviembre, llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar don Fructuoso Ezquerro y Cerdón, y del once al veinte del indicado mes, en la recaudación, sita en la calle de Soria, hotel núm. 4.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los señores contribuyentes de esta capital y en cumplimiento á lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 28 de Octubre de 1889.
—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día veintinueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Pedroso, la subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados á Marcelo Viniegra, para con su producto hacer pago de la multa que le ha sido impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia por elaboración de carbón en el monte titulado Valvanera y Roñas, y los bienes que

han de subastarse son los siguientes:

Jurisdicción de Pedroso.

Cabanillas.—Una heredad de seis celemines de tierra. Linda N., Manuel Hernando; P., Isidoro San Martín; S., Policarpo Espinosa, y oriente, Carlos Blasco.

En el Ardiñigo.—Otra de una fanega. Linda O. y S., camino; N., Romualdo Hervías, y P., Santiago Villanueva.

Población de Pedroso.

Calle de Somodevilla.—Una casa, señalada con el número veinticuatro. Linda derecha saliendo, Ramiro Arrieta; trasera, una calleja; izquierda, otra calleja.

Calle de Somodevilla.—Otra casa, señalada con el número dieciocho. Linda por derecha, una calleja; izquierda, Justo Turza, y espalda, otra calleja.

Previsiones.

1.º Que no se han presentado por el ejecutado los títulos de pertenencia de las fincas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de presentar la cédula personal.

Dado en Nájera á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—P. M. de S. S., José Merino.

Don Albino del Prado y Medina,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente último edicto, hago saber: Que en el expediente incoado en este Tribunal por don Joaquín Camilleri Climent, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado llegue su pretensión á conocimiento del público por medio de este edicto á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del reglamento de la ley Hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere alguna acción que deducir, lo verifique en el período que dicho artículo determina.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Albino del Prado.—P. M. de S. S., Licdo. Ramón Sta. María.

Don M. Elías González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra y su partido,

Certifico: Que en autos de testamentaría por muerte de D. Faustino Ezquerro, se halla el siguiente edicto:

“D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de Calahorra,

Por el presente edicto se hace saber: Que el día quince del actual y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar, en la sala de audiencias de este Juzgado, la venta en pública subasta de una casa, sita en la villa de Pradejón, extramuros, sin número, perteneciente á la testamentaría por muerte de Faustino Ezquerro, en precio de mil cuatrocientas pesetas, bajo el pliego de condiciones presentado por el administrador de aquella y que con los demás datos del expediente se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, en donde se exhibirán al que quiera enterarse. Dado en Calahorra á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abe-lardo Marroquín.—Ante mí, M. Elías González.,,

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, por haberlo así acordado en dichos autos, doy el presente en Calahorra á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento y asamblea de asociados de esta villa, reunidos en Junta municipal, bajo mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 13 de Abril último, acordó, para enjugar el déficit que le resultaba en el presupuesto adicional de 1888-89, la contratación de un empréstito municipal por la cantidad de 10.900 pesetas, bajo las siguientes bases:

1.^a Se emitirán ciento nueve acciones de valor nominal de cien pesetas cada una, que devengarán el 6 por 100 de interés anual y quedarán garantidas con el producto de las yerbas y pastos de heredades particulares cedidos por los propietarios en favor del Municipio, y además con el recargo autorizado sobre el impuesto de consumos ó el que legalmente le sustituya, si por cualquier motivo suprimiesen éste.

2.^a La amortización de estas obligaciones tendrá lugar por sorteo, en cinco años, ó sean veintiuna el primero y veintidos cada uno de los cuatro restantes, cuyo sorteo se verificará ante el Ayuntamiento el día 24 de Junio de cada uno de los años de 1891 al 1895 inclusive, con el fin de poder hacer el pago dentro del período legal de cada presupuesto.

3.^a El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto de gastos, y á partir desde el de 1890 á 91, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización del empréstito hasta su vencimiento; y si de las atenciones del mismo lo permitieran, la que le sea posible para la adquisición de las no vencidas en la forma que se dirá.

4.^a Las obligaciones tendrán la condición de trasferibles y serán satisfechas al portador si les correspondiere en turno ser amortizadas, y servirán para constituir fianzas y depósitos en los remates de contrato de este Ayuntamiento, en cantidad que no exceda de la que deba ser amortizada.

5.^a El Ayuntamiento, como queda expresado en la condición 3.^a, si las atenciones de su presupuesto se lo permiten, podrá adquirir las que le sean enajenadas, siempre que el precio de su adquisición no exceda del valor nominal de las mismas, las que depositará en el arca municipal, rebajando del presupuesto de gastos la cantidad que por intereses corresponda á los mismos; y

6.^a Los acreedores por el empréstito tendrán derecho á proceder contra el Ayuntamiento por los plazos de intereses y amortización vencidos y no satisfechos, en la vía ejecutiva y conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, como si se tratara de una persona ó entidad jurídica de carácter privado.

Y habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión de 6 del corriente, euimplimentar el mencionado acuerdo abriendo el oportuno concurso por término de 30 días para la colocación de las acciones que han de constituir el referido empréstito, se anuncia por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los señores que deseen adquirir acciones del mismo puedan expresarlo así en solicitud que dirigirán al señor Alcalde presidente, mencionando el número que desea, dentro del plazo prefijado; pasado dicho término no se admitirá ninguna y serán repartidas entre los que las hayan solicitado, en proporción de las que cada uno pida.

Villamediana 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Agustín García.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el actual año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportuno por escrito durante dicho plazo, y verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina el art. 89 de la vigente instrucción.

Cornago 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Victoriano Pastor.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal un reparto para hacer efectivos los créditos consignados en el presupuesto de ingresos para el actual ejercicio, el mismo se halla expuesto en la parte exterior de la casa de

Ayuntamiento al público, por término de ocho días, contados desde el que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Bergasillas 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Santos Ortega.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al actual ejercicio de 1889-90, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de mi Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan libremente examinarlo los contribuyentes desde la salida hasta la puesta del sol y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes en justicia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas en conformidad con los arts. 89 y 90 de la vigente instrucción.

Quel 18 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Oñate.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Pradillo 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Baltasar Blasco.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Bañares 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Baldomero Villasana.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral para la de Concejales en este distrito la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal vigente.

Robres 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Federico Galilea.

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio

electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Rincón de Soto 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Faustino Fernández.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio de BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Villalobar 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Gómez.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Cornago 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Victoriano Pastor.

Anuncios particulares.

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos del coto redondo de la Rad de Varea, de 2240 fanegas de tierra, con buenos abrevaderos, magnífico corral de caber de 800 cabezas de ganado menudo y habitación para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en esta capital, calle Mayor, 35, principal, dará razón de las condiciones de arriendo.

EMILIO ALVARADO,

OCULISTA DE VALLADOLID,

Ex-Director de la Casa de Salud de PALENCIA,

Permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, fonda del Comercio, de Manuel Alfageme, muro del Carmen, núm. 9.

Durante su ausencia queda al frente de la consulta de Valladolid su hermano político, el Médico D. Adolfo Alvarez. I.—8